

## SOBRE EL ORDENAMIENTO JURIDICO DE LA ESCLAVITUD EN LAS INDIAS ESPAÑOLAS

SUMARIO: 1. Su evolución general.—2. La reducción de la esclavitud a la población negra y los negros libres.—3. La política proesclavista en el siglo XVIII.—4. La condición jurídica del esclavo.—5. La tutela del esclavo.—6. La condición del negro libre.

1. La población negra, no autóctona en Indias, se introduce en éstas siempre en condición servil. En un principio al lado de los esclavos indios o blancos se encuentran en ellas los de raza negra. Pero muy pronto (en especial desde 1542), prohibida la esclavitud de los indios, los únicos esclavos existentes en la América española son siempre negros.

También desde muy pronto, un constante e ininterrumpido proceso de manumisión por parte de los dueños españoles da lugar a la existencia de una población negra de condición libre, cada vez más numerosa.

Ante esta situación social durante mucho tiempo no ha habido una reacción legislativa proporcionada. En cuanto esclavo, el negro está sometido a la regulación de origen romano establecida en las *Partidas*, que se mantiene fielmente, a lo sumo atemperada por medidas tutelares o que precisan su actuación en el terreno económico en beneficio propio o del dueño. Aparte de ello, sólo se considera, desde un punto de vista de orden público, la situación y peligrosidad de los esclavos fugitivos o negros libres que viven formando bandas al margen de la ley, o disponen de armas; a la vez que disposiciones que ordenan que los negros libres se reduzcan a poblados presumen resolver sus problemas vitales mediante la organización municipal. Salvo tratar de evitar, en todo

caso sin una política concreta, la vagancia de la población negra, no se toma en consideración la situación social y económica que esta población plantea.

Es sólo en el siglo XVIII, al conocerse y apreciarse en el mundo de las Antillas el desarrollo de las colonias inglesas, francesas u holandesas sobre una base económica y laboral esclava negra —especialmente en el reducido ámbito de la Isla Española, en el que separados por una artificial frontera destaca la riqueza de la parte francesa con la pobreza de la española—, cuando se plantea en nuevos términos el problema de la población negra: en primer lugar, el de su utilización y productividad; y tras él, supeditado al mismo, el de la condición del esclavo y del negro libre. En estas circunstancias, lo mismo que el problema viene sugerido desde fuera, la solución se busca también fuera del mundo indiano español. Concretamente, en la legislación francesa —en tantos aspectos modelo de la española en estos años—, en particular en la dictada para las colonias americanas y en especial la Luisiana, ahora española. Este modelo concreto es el Código negro de Versalles, que se empezó a practicar en ellas en 1685. Este Código había venido a suavizar la dura condición de los esclavos estableciendo una serie de medidas humanitarias, como las de su instrucción religiosa, la solemnización del matrimonio celebrado entre ellos, la prohibición de vender las familias por separado, la obligación de los dueños de vestirlos y alimentarlos, etc., aunque disposiciones posteriores establecieron normas más rigurosas: prohibición de conceder libertades sin autorización del gobernador de la colonia, castigo de la huida con armas con la pena de muerte y la sola tentativa con el corte del corvejón, etc.

Es este Código francés el que tiene presente el Cabildo de la ciudad de Santo Domingo cuando, tomando la iniciativa, intenta poner remedio al decadente estado de la isla en el siglo XVIII, formando unas Ordenanzas porque «hay falta de leyes municipales que prescriban el modo de gobernar en esta Isla los negros esclavos»<sup>1</sup>. Estas Ordenanzas, que como se ha indicado tienen presente la estricta regulación vigente en la zona francesa, no obs-

---

1. Petición de don Antonio Mañón, Procurador general de la ciudad de Santo Domingo en 1768, en Javier MALAGÓN BARCELÓ, *Código Negro Carolino, 1784* (Santo Domingo 1974) 124-5.

tante, en su mayor parte las soluciones que recogen son las mismas previstas por las diversas Ordenanzas sobre negros formadas en la primera mitad del siglo XVI por la Real Audiencia y el Cabildo secular de Santo Domingo, que fueron confirmadas en su día por el Consejo de Indias en 1547<sup>2</sup>. Quizá por ello, cuando el 27 de abril de 1768 son presentadas las nuevas Ordenanzas a la Audiencia para su confirmación, el fiscal informa que, sin negar el mérito de las mismas, no procede aceptarlas por existir ya otras anteriores —las del siglo XVI—, que tienen reglas muy sólidas, prudentes y eficacísimas y que habiendo sido aprobadas por la Real Audiencia y confirmadas por el Consejo de Indias, no se pueden revocar sin causa legítima<sup>3</sup>.

En los años siguientes, al intentar poner remedio al estado de postración de la isla, es el Consejo el que ahora propone la formación de unas Ordenanzas para el gobierno económico, político y moral de los negros de la isla, al modo de las que tienen los franceses que denominan «Código Negro». La elaboración de estas Ordenanzas se encarga a la Real Audiencia de Santo Domingo por R. Cédula de 23 de diciembre de 1783, que dispone que para su confección se oiga previamente a los hacendados de mejor nota y a los demás sujetos que se tenga por oportuno y se crea más imparciales e instruidos en la materia<sup>4</sup>. A su vez, la Real Audiencia encomienda al oidor decano don Agustín de Emparán la elaboración de las mismas, el cual, previo los informes citados, presenta un cuerpo legal al modo de las recopilaciones, al que da el nombre de *Código Negro Carolino* en honor de Carlos III.

En su redacción el oidor Emparán utiliza como fuentes, junto a los informes citados antes, las Ordenanzas del Cabildo de 1768, a las que unánimemente se habían remitido los hacendados dominicanos, las Ordenanzas sobre negros de la Isla del siglo XVI, el

2. Se trata de varias Ordenanzas: unas de 9 de octubre de 1528, elaboradas por la Real Audiencia de la Española y los Oficiales Reales de la Isla, para el sosiego y seguridad de los esclavos; otras, de 1535; y posteriormente otras de 1542, 1544 y 1545, las cuales fueron confirmadas por el Consejo de Indias el 22 de septiembre de 1547. A excepción de las Ordenanzas de 1545, están recogidas por MALAGÓN, *Código Negro Carolino* 126-147; las de 1545, en Richard KONETZKE, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810* (Madrid 1953) I 237.

3. Representación del fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, de fecha 23 de mayo de 1768, en MALAGÓN, *Código Negro Carolino* 150-1.

4. MALAGÓN, *Código Negro Carolino* 81.

«Código Negro francés y disposiciones procedentes de la legislación castellana y del ordenamiento jurídico indiano»<sup>5</sup>.

Remitido el Código Carolino a España, queda olvidado hasta que, como consecuencia de la liberalización del comercio negrero en América, se estima conveniente proceder a la reglamentación del gobierno de los negros esclavos con carácter general para todas las Indias. La reglamentación se encomienda ahora a don Antonio Porlier, nuevo Ministro de Indias, el cual utiliza en su redacción un extenso expediente formado en el Consejo de Indias, constituido por diferentes extractos del Código Carolino, el Código Negro francés y las Ordenanzas de los siglos XVI y XVIII de Santo Domingo. Esta reglamentación de Porlier se convierte en ley por la Real Cédula de 31 de mayo de 1789, que regula la educación, trato y ocupación de los esclavos en todos los dominios de las Indias e Islas Filipinas<sup>6</sup>. Sin embargo, remitida a América, no llega a ser aplicada con carácter general en todas partes, ante las protestas de las ciudades americanas<sup>7</sup>.

A la vista de estos textos, muy significativos, se trata de ver en qué medida la legislación indiana sobre los esclavos se mantiene dentro de la tradición castellana o se aparta de ella; y cómo

---

5. El proceso de elaboración del Código Negro Carolino se estudia de modo perfecto y con todo detalle por Javier Malagón Barceló, en la edición del manuscrito original del mismo, existente en el Archivo Nacional de Cuba (citado en la nota 1); obra en la que, además, publica las diversas fuentes utilizadas por don Antonio Porlier en la redacción de la cédula de 31 de mayo de 1789.

6. R. C. de 31 de mayo de 1789, en MALAGÓN, *Código Negro Carolino*, Anexo III; Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias* XII (Madrid 1796) 145, y R. KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* III 643.

7. Una Consulta del Consejo de Indias, de 17 de marzo de 1794, propone que no se revoque la citada disposición, pero sí que se suspendan sus efectos y se encargue reservadamente a las autoridades de América que en los casos particulares que se ofrezcan vayan conforme al espíritu de dicha Cédula. La resolución del rey de 16 de noviembre dice que se guarde esta consulta hasta que concluida la guerra «veamos cómo quedan los asuntos de negros», en KONETZKE, *Colección doc. form. soc. Hispan.* III 726 y ss.

La nota puesta a la Recopilación de Indias por el editor Boix, en 1841, recogiendo el trabajo de un anónimo jurista de Guatemala, dice expresamente en la ley 8, tít. 5, libro VII de la Recopilación: «Aunque en el *Teatro de la legislación*, se afirma que se mandó recoger recoger (la R. C. de 1789), en la Audiencia de Guatemala no hay la menor noticia de semejante novedad» (Edición por Concepción GARCÍA-GALLO, *Las Notas a la Recopilación de leyes de Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix* [Madrid 1979]).

de la regulación de un «estado» que descansa en la mera carencia de capacidad jurídica se pasa a otro radicalmente basado en diferencias antropológicas.

2. La esclavitud se conoce en Indias desde muy temprano. Prohibida la esclavitud de los indios y con el fin de asegurar la mano de obra, ya en los primeros años los españoles obtienen licencia para pasar a Indias llevando los esclavos precisos para su servicio personal y doméstico<sup>8</sup>. Es en América donde se perpetúa la esclavitud, ya que es muy escaso el número de esclavos que en la Edad Moderna se encuentran en España, ya que los esclavos indios que pasan en los primeros tiempos del descubrimiento a España se ponen en seguida en libertad por orden de los mismos reyes<sup>9</sup>.

De este modo tempranamente los Reyes Católicos terminan con la iniciativa de Colón y de algún otro de esclavizar a los indígenas y obtener así un beneficio económico, hasta entonces no logrado. Ya en la instrucción que lleva el Gobernador Nicolás de Ovando se le advierte que los indios de la Española deben quedar libres y no sujetos a servidumbre<sup>10</sup>. La prohibición de tomar por esclavos a los indios, así como el temperamento indolente de éstos y la imposibilidad de obtener rendimientos de su trabajo, aun prestado éste libremente a cambio de jornal, da lugar a que se lleven esclavos desde España y Africa —negros, canarios y berberiscos— para el servicio doméstico y para la labor de las minas, pesquerías de perlas, labranzas y otras granjerías de los españoles.

No obstante, la esclavitud de los indios se permite en dos casos: uno, cuando los indios hacen la guerra a los españoles y persisten en su idolatría y antropofagia, lo que da lugar a su cauti-

---

8. Traslado de las mercedes y franquezas concedidas a la Isla Española y a los vecinos de ella, de 26 de septiembre de 1513, en KONETZKE, *Colec. de docum. para la historia de la form. soc. Hispan.* I 59.

9. R. C. 20 junio de 1500 a Pedro de Torres, sobre los indios tridos a España por el Almirante y vendidos por él (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I, 4) y R. C. 2 dic. 1501 al Corregidor de Jerez de la Frontera, para que ponga en libertad a los indios que Cristóbal Guerra trajo de las islas y vendió en Andalucía (ibi. I, 7).

10. R. P. 20 dic. 1503 en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I 16.

verio y venta<sup>11</sup>, aunque con la limitación de que no pueden ser sacados de su propio lugar, y en cualquier caso quedan excluidas de la esclavitud las mujeres y los niños de estos indios guerreros. El otro caso es la adquisición por compra o trueque de los indios esclavos cautivados por otros indios en sus guerras<sup>12</sup>, si bien el abuso de los propios caciques que someten a los indios a esclavitud para venderlos a los españoles sin justa causa lleva a prohibir absolutamente que los indios puedan cautivar a otros naturales<sup>13</sup>.

En defecto, pues, de indios esclavos, se autoriza a llevar directamente de España esclavos blancos (canarios o berberiscos). Pero pronto la prohibición de esclavizar a los canarios, la de llevar a las Indias esclavos berberiscos y la promulgación de las Leyes Nuevas en 1542, que declaran la libertad de todos los indios, como vasallos que son de la Corona de Castilla, con la prohibición consiguiente de hacerlos esclavos, aun en el caso de guerra, convierte la esclavitud en Indias en una institución privativa de la raza negra<sup>14</sup>. Bien entendido que las limitaciones que rigen antes de 1542 para hacer esclavos a los indios no existen en modo alguno para los negros africanos, de manera que las mujeres son incluidas también en el comercio, entre otros motivos para fomentar los matrimonios; por ello se impone a los que tienen licencia para pasar esclavos negros, la obligación de que la mitad sean varones y la mitad mujeres.

Existe, sin embargo, en un principio una diferencia de trato que en cierto modo favorece al negro, al distinguir entre esclavos *ladinos* —todos los blancos y los negros que hubieran vivido más de un año en España o Portugal o llevaran ese tiempo en las Indias— y los esclavos *bozales*, que son los negros llevados directamente a las Indias desde Cabo Verde o Guinea. En relación con éstos se establece una presunción de mansedumbre e inocencia de:

11. R. Prov. 30 oct. 1503, y R. Prov. de 23 dic. 1511 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I 14 y 31, respectivamente).

12. R. Prov. 8 marzo 1533, concediendo licencia a los pobladores del Perú para comprar los esclavos que los caciques tuvieran (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I 142).

13. R. Prov. 6 dic. 1538 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I 188).

14. R. Prov. 20 nov. 1542 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I 217).

carácter, que da lugar a que se mitigue el rigor del castigo en caso de fuga durante el primer año<sup>15</sup>.

Las disposiciones que se dictan en los años siguientes, tanto en España como por las autoridades indianas tienden progresivamente a identificar los términos esclavo y negro, ya que sólo los de esta raza pueden serlo en Indias.

Ahora bien, muy pronto el nacimiento de hijos de negros e indias y de negras y españoles, así como la facilidad que van a encontrar los esclavos para obtener ganancias de su trabajo, gracias a lo cual adquieren su libertad, dan lugar a la aparición de una numerosa población libre de color, que presenta rasgos propios y provoca una legislación específica para ellos.

El mayor problema que este hecho plantea es la falta de control de esta población, por lo que ya en 1560 en el Perú se le obliga a asentarse con amos españoles, y a ejercer un oficio, so pena de destierro perpetuo<sup>16</sup>. A estas razones se suma la necesidad de su asiento a fin de poderles cobrar tributo —pues ya tenían en sus naturalezas costumbre de pagarlo a sus reyes y señores, como señala una Cédula general de 27 de abril de 1574<sup>17</sup>. Este asentamiento no parece que se lograra de modo satisfactorio, como descubre la alarma que dejan sentir las palabras de una Cédula dirigida al virrey del Perú en 1608 ante el incremento de la población de color, que lleva a insistir en que la mejor solución es reducir a todos los libres, sean negros, mulato o zambaigos, a pueblos de españoles y se les obligue a pagar tasa o prestar servicio personal como los indios<sup>18</sup>.

En cuanto a la condición de los esclavos en Indias, las normas dictadas expresamente para ellos no varían la establecida en las leyes castellanas, que continúan vigentes hasta la abolición de la

---

15. Ordenanzas para negros de la Audiencia de Santo Domingo, de 9 de oct. de 1528, ord. 2 y ord. 1 de las Ordenanzas para negros de la misma Audiencia de 1535 (en MALAGÓN BARCELÓ, *Código Negro Carolino (1784)* 128 y 137, respectivamente).

16. Reales Ordenanzas para negros de la ciudad de los Reyes, de 12 de oct. 1560 (en KONETZKE, *Colec. doc. hist. form. soc. Hispan.* I 384).

17. R. C. 27 abril 1574 (en KONETZKE, *Colec. doc. hist. formac. soc. Hisp.* I 482).

18. R. C. 20 dic. 1608, al Virrey del Perú, sobre el buen gobierno de los mulatos y negros (en KONETZKE, *Colec. form. soc. Hispan.* II 145).

esclavitud en el siglo XIX, al menos oficialmente, pues existen testimonios del siglo XVIII de que algunas habían caído en desuso. Tales normas se hallan recogidas en la nueva *Recopilación de las leyes de Castilla* de 1567 y en el Código de las *Partidas*, que regulan las formas de caer en la esclavitud<sup>19</sup>, las causas y modos de adquirir la libertad<sup>20</sup>, los derechos y potestades de los amos sobre las personas y ganancias de sus esclavos, limitaciones del ejercicio de tales derechos<sup>21</sup>, tratos y contratos de los esclavos, limitaciones de su capacidad civil o procesal<sup>22</sup>, delitos y otros excesos<sup>23</sup>, matrimonio de los mismos<sup>24</sup>, condición de los hijos<sup>25</sup>, venta de las familias<sup>26</sup>, y, por último el derecho de patronato<sup>27</sup>.

Estas disposiciones procedentes de las *Partidas* y basadas en la regulación de la esclavitud del Derecho romano son las que se aplican desde el primer momento en Indias, aunque muy pronto, al presentar el problema de la esclavitud indiana rasgos propios, empiezan a diferenciarse las normas aplicables a unos y otros esclavos, según su origen y color. Por su parte, las disposiciones de las autoridades criollas introducen una paulatina mejora en el trato que debe dispensarse a los esclavos por parte de sus amos y encargados, denotando una preocupación constante por elevar su atención religiosa y su nivel moral. Un examen de las disposiciones dictadas para ellos arroja una elevada cantidad de normas encargando su buen trato, la prohibición de castigos crueles, su alimentación y vestuario decente, su instrucción religiosa, su atención moral, la guarda de fiestas y el fomento de los matrimonios para evitar los amancebamientos. Las restantes disposiciones se refieren a cuestiones de orden público como el uso de armas, circulación por las noches, reducción de cimarrones, y sus tratos y granjerías en el recinto de las ciudades.

---

19. *Partidas* 4, 21.

20. *Part.* 4, 22; *Part.* 3, 28, 49.

21. *Part.* 3, 2; *Part.* 4, 21.

22. *Part.* 3, 29.

23. *Part.* 7, 9, 14; *Part.* 7, 13, 4.

24. *Part.* 4, 5, 2.

25. *Part.* 4, 21, 2.

26. *Part.* 4, 5, 1.

27. *Part.* 4, 22.

Sin embargo, con el aumento de los negros libres en el transcurso del tiempo la nueva legislación no mira tanto al esclavo en sí, para el cual se siguen aplicando las mismas leyes ya citadas, como al negro o mulato, por razón de su color, con independencia de su condición de libre o esclavo. La Recopilación de Indias reúne en el mismo título todas las disposiciones sobre mulatos y negros sin efectuar diferencia alguna entre los libres y los esclavos<sup>28</sup>. Esta reducción al mismo nivel se deja sentir en las disposiciones posteriores no recopiladas, como es el caso de la Pragmática de matrimonios de 1776, para cuya aplicación en las Indias fue preciso hacer una declaración especial<sup>29</sup>. Una actitud contraria, en parte, muestra la Consulta del Consejo de Indias donde se señala que los pardos y morenos provienen de mezclas infectas, viciadas con malos ejemplos y conducta réproba, que por lo mismo se han considerado, se estiman y tendrán en todos los tiempos por indignos e ineptos para los destinos que requieren nobleza o legitimidad, ya que es imposible prueben poseerla por más documentos o papeles que presenten, falsos o sospechosos por lo regular; y que es esta viciosa derivación y naturaleza la que hace imposible su comparación a la del estado llano de España, no debiendo en consecuencia los hijos o descendientes de esclavos alternar con familias limpias de fea mancha; lo que no obsta a que si los mulatos acreditan en toda forma y solemnidad con documentos fehacientes y no por información de testigos su libre y legítima descendencia en cuatro generaciones, sean capaces de todo oficio o cargo que sirve cualquiera del estado llano en España<sup>30</sup>.

3. Los esclavos constituyen la mano de obra precisa para el desenvolvimiento económico de las provincias de Ultramar desde los primeros momentos, dada la incapacidad del indio para el trabajo en la mayor parte de las regiones y la resistencia del es-

---

28. *Recopilación de Indias* 7, 7.

29. R. C. de 7 de abril de 1778, declarando la forma en que se ha de guardar y cumplir la R. Pragmática sobre matrimonios de 23 de marzo de 1776 (en KONETZKE, *Colec. doc. forma. soc. Hispan.* III 438).

30. Consulta del Consejo de Indias, de julio de 1806, sobre habilitación de los pardos para empleos y matrimonios (en KONETZKE, *Colec. doc. hist. form. soc. Hispan.* III 821).

pañol a desempeñar oficios que considera indignos o que habiendo ejercido hasta entonces desea abandonar realizando un ascenso en la escala social.

En gran parte de la América española la población esclava se emplea en trabajos menores y no en la agricultura o minas. Así, se denuncia en la ciudad de Cartagena que existen multitud de esclavos dedicados al servicio de los vecinos, concretamente en las casas, y aunque podrían servirse con menor número tienen a gala mantener a todos los nacidos en la casa, sean o no de legítimo matrimonio, en lugar de venderlos para el campo, minas y labores para que no permanezcan haraganes<sup>31</sup>. Otros esclavos trabajan como jornaleros formando cuadrillas para la carga y descarga de los navíos; o repartidos en distintos trabajos, deben llevar a sus amos a la noche cierta cantidad bajo pena de azotes. Por su parte, las esclavas se dedican a la venta al por menor de tabacos, dulces y otras cosas; y algunas van a servir a casas particulares; en algún caso, en los lugares marítimos son enviadas a ganar el jornal desnudas<sup>32</sup>. En el siglo XVIII, en la Isla Española, según testigos presenciales, habitualmente los negros ganan jornales o desempeñan oficios mecánicos. El jornal lo adquieren no en las labranzas sino en la fábrica y peonaje de obras, en el acarreo de efectos, en reducir el tabaco a cigarros, etc., con lo que quitan el medio de subsistir a muchas personas blancas<sup>33</sup>.

En todas partes existe a lo largo de los siglos la queja constante de la falta de mano de obra en aquellos sectores que más lo necesitan: las minas y la agricultura. El contraste con lo que ocurre en las islas francesas es absoluto. Una consulta del Consejo de Indias de 1783 calcula en 400.000 los negros existentes en la colonia de Haití, lo que ha permitido la exportación de frutos por valor de muchos millones de pesos<sup>34</sup>, en tanto que en Santo

---

31. R. C. 29 abril 1752 (en KONETZKE, *Colec. doc. hist. form. soc. Hispan.* III 260).

32. R. C. 19 abril 1710, general, sobre los castigos que reciben los esclavos por parte de sus dueños (en KONETZKE, *Colec. doc. hist. forma. soc. Hisp.* III 113).

33. Cap. 6 del Código Negro Carolino (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Car.* 180).

34. Consulta del Consejo de Indias, de 17 de nov. 1783 (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Car.* pág. XLIV).

Domingo se calcula en 15.000 negros y pardos, entre libres y esclavos, y de ellos sólo 760 trabajan en los ingenios de azúcar y algo más de 300 en hacer melados<sup>35</sup>. Esto explica que a fines del siglo XVIII la legislación tienda a fomentar la población esclava activa y a lograr su ocupación útil en la agricultura.

El aumento del número de esclavos trata de conseguirse liberalizando el comercio de los mismos. El asiento de negros hecho con la Compañía de Inglaterra es sustituido por licencias de introducción por ciertos puertos habilitados, en naves españolas, pagando un seis por ciento sobre el valor de los negros y otro seis por ciento por la extracción de frutos y dinero para su pago<sup>36</sup>. En 1791 para los Virreinos de Santa Fe y Buenos Aires, Capitanías generales de Caracas, Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico, régimen que en 1795 se extiende al Perú, se declara libre de derechos la introducción de esclavos y exenta del pago de la alcabala la primera venta de los mismos<sup>37</sup>. Posteriormente, se permite a los españoles que las expediciones salgan desde cualquier puerto de España o América, declarando libre de derechos todo lo que se embarque para este tráfico directo<sup>38</sup>, la libertad de derechos se extiende a las reventas de esclavos<sup>39</sup>. Este régimen se va prorrogando aunque con la indispensable condición de que los negros que se introduzcan sean bozales, so pena de comiso<sup>40</sup>.

Paralelamente, el mantenimiento de una importante masa de población esclava trata de conseguirse poniendo restricciones a la concesión de libertad, fáciles y frecuentes desde los primeros momentos, bien por comprar el propio esclavo su libertad con dinero obtenido de su trabajo o adelantado por parientes o ami-

35. El informe de don Andrés de Heredia calcula que sólo hay unos 8.000 esclavos (en MALACÓN, *Cód. Neg. Car.* 112).

36. R. O. 25 sept. 1784, dirigida al V. Perú (en Juan José MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales (1819)* [Buenos Aires EPBF]. *El Moralista filaléthico americano* tomo I, n. 1365).

37. R. C. 24 nov. 1791 concediendo libertad para el comercio de negros y R. O. de 21 de mayo de 1795, que extiende la R. C. de 24 de nov. de 1791 al Virreinato del Perú (en MATRAYA, *El Moralista*, 1695 y 1845, respectivamente).

38. R. O. 4 enero 1793 (MATRAYA, 1743).

39. R. O. 12 de abril 1798 (MATRAYA 2000).

40. R. C. 22 abril 1804 (MATRAYA 2327).

gos o incluso prestado; bien por pura liberalidad del dueño, que la concede graciosamente en vida o en testamento; y otras veces incluso contra la voluntad de sus amos, por ministerio de la ley. Ahora, en el siglo XVIII, en la Isla de Santo Domingo se intenta restringir la anterior facilidad de manumisión tomando como ejemplo la colonia francesa vecina. En ésta sólo puede obtenerse la libertad por buenas obras y con permiso por decreto del Consejo Superior de la colonia, siendo nulas las libertades que se otorgan de otra forma, y confiscados y aplicados a la Compañía de Indias los esclavos que han sido favorecidos con ellas <sup>41</sup>.

El proyecto de Código Negro que elabora la Audiencia de Santo Domingo en 1784 adopta el sistema francés. Fija las causas que considera justas para obtener la libertad, a imitación de la regulación contenida en las *Partidas*, adaptada ésta a las circunstancias de tiempo y lugar; pero atento a mantener una población esclava suficiente introduce el requisito de la previa licencia del Superior Gobierno, el cual puede denegarla aun cuando concurren dichas calidades a fin de conservar el equilibrio entre el número de esclavos y libres. Prohíbe a los amos conceder la libertad por la simple entrega del precio por sus esclavos, ya que aquélla debe ser el premio de una buena conducta, y por esta misma razón tampoco les permite, sin que concorra esta calidad, conceder la libertad en testamento <sup>42</sup>. Al mismo fin de conservar la mano de obra esclava, aunque aparentemente pueden concurrir motivos de caridad, responde la disposición que induce a los amos a curar a sus esclavos enfermos, en vez de concederles la libertad en caso de enfermedad, ya que si lo hacen en estas circunstancias han de dotarlos de los medios suficientes para que se mantengan de por vida <sup>43</sup>.

No obstante estas medidas restrictivas, cuando la manumisión se produce se favorece la misma con beneficios fiscales. Así, en

---

41. Código Negro francés, art. 50 (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Car.* Anexo II, página 261)

42. Cap. 19 del Código Negro Carolino, de 1784 (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Car.* 201).

43. Cap. 31, ley 15, del Cód. Negro; en el cap. 11 se prescribe la creación de un hospital de negros para atender a los esclavos enfermos que quedan inhabilitados por no poder ser atendidos por sus amos a causa de los altos precios.

Cédulas de 1768 y 1778 al Gobernador de La Habana y Audiencia de Santo Domingo, se dispone que no se pague alcabala del contrato que se celebre entre el señor y el esclavo cuando éste se redime por precio adquirido lícitamente y, lo mismo, cuando por pura liberalidad de su dueño obtiene la libertad, a fin de evitar que el amo recargue dicha cantidad sobre el precio que debe pagar el esclavo <sup>44</sup>.

La legislación real, al tiempo que dicta las normas necesarias para aumentar el número de esclavos en el territorio propio adopta medidas encaminadas a disminuir su número en las colonias extranjeras vecinas. Así, en numerosas disposiciones se declara la libertad de los esclavos fugitivos de ellas. Desde fines del XVII existen Cédulas que ordenan poner en libertad a los esclavos que huyen de los ingleses y holandeses, lo que se reitera con carácter general para todas las Indias en 1750 <sup>45</sup> y se extiende a los fugitivos procedentes de las colonias francesas en 1764 <sup>46</sup>. Una Cédula de 1789, dirigida al gobernador de la Isla de Trinidad le previene que no entregue a los negros huidos de Tobago a quienes los reclaman, pues no son sus dueños y señores, según el Derecho de gentes, desde que entraron en los dominios de S. M. <sup>47</sup>, medida que se duda si resulta aplicable a un esclavo del rey español, que luchando bravamente en el Castillo de Omoa, es hecho prisionero por el inglés y logrando luego escapar y llegar de nuevo al puerto de Omoa, reclama su libertad <sup>48</sup>.

A la vista de la experiencia de la parte francesa de la Isla de Santo Domingo, a la vez que se trata de aumentar el número de

---

44. R. C. 21 junio de 1768, al gobernador de Cuba (en KONETZKE, *Colec. doc. hist. form. soc. Hispan.* III 339). Esta disposición se extiende a todas las Indias y Filipinas por R. C. de 27 de oct. de 1790 (en PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias* XIX [Madrid 1797] 161).

45. R. C. 24 sept. 1750, al Virrey y Audiencia de Nueva España y R. C. 11 nov. 1764, al gobernador de la isla Margarita (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* III 248 y 324, respectivamente).

46. R. C. 21 oct. 1764 a la Audiencia de Santo Domingo (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* III 322).

47. R. C. 14 de abril de 1789, al gobernador de la isla de Trinidad (en MATRAYA 1541 y PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro* XXI 109).

48. Consulta del Consejo de Indias de 26 de septiembre de 1785 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* III 583).

esclavos con la adopción de las medidas expuestas, se procura fomentar su dedicación a la agricultura y demás labores del campo.

Una Cédula de 1789 disuade a los amos de la utilización improductiva de esa mano de obra estableciendo una contribución de dos pesos anuales por esclavo dedicado al servicio doméstico<sup>49</sup>. Y por su parte la Audiencia de la Española restringe las facultades de decisión del amo sobre el empleo de los esclavos, al exigir en el proyecto del Código Negro que todos los esclavos jornaleros ganen los jornales en las labores del campo, bajo fuertes multas a los amos en caso de contravención y posibilidad, incluso, de perder el esclavo<sup>50</sup>. Ya desde el siglo XVI, las diversas Ordenanzas de negros de la Isla Española habían restringido el número de esclavos jornaleros y hecho obligatoria la obtención de previa licencia del Cabildo; pero ello había obedecido a razones de otra índole: evitar la excesiva libertad en que vivían los jornaleros, lejos del control de sus amos, y con ello disminuir los robos y otros delitos que cometían<sup>51</sup>. Según el Código Negro los amos no pueden dedicar a los esclavos a los oficios artesanos, ni a la venta de frutos, ni a la construcción, ni al transporte de cargas, con excepción de los autorizados por el Cabildo. Con ello se persigue un doble efecto: aumentar el número de brazos dedicados a la agricultura y permitir que tales oficios puedan ser ejercidos por los blancos que no encuentran otro modo de subsistencia.

Como el destino de todos los brazos, sean esclavos o libres, debe ser la agricultura, el Código Negro pone en vigor ciertas medidas válidas para levantar ésta y controlar a la inquieta y desocupada población libre. Restablece la vigencia de la ley 1, título XII, libro VI de la Recopilación de Indias, y conforme a ella obliga a los vagabundos a salir a las plazas públicas a alquilarse por un jornal diario; a su juicio la ejecución de esta ley en la provincia de Caracas ha hecho progresar notablemente la agricultura<sup>52</sup>.

---

49. Esta capitación de dos pesos anuales establecida por R. C. de 28 de febrero de 1789 es suprimida por R. C. de 24 de nov. de 1791 (en MATRAYA, *El Moralista* 1695).

50. Código Negro Carolino 6, 2.

51. Ordenanzas de la Audiencia de 1528, cap. 12; Ordenanzas de 1542, cap. 3 (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Car.* págs. 128 y 142).

52. Código Negro Carolino 4, 1.

Si bien el proyecto de Código Negro dominicano no llega a tener vigencia, inspira la Cédula de 31 de mayo de 1789, sobre trato y ocupación de los esclavos, la cual dispone precisamente que éstos trabajen en el campo, y para lograrlo se encarga a las justicias de ciudades y villas que arreglen las tareas diarias que cada esclavo debe realizar y sean proporcionadas a su edad, fuerza y robustez<sup>53</sup>.

En relación con la dedicación permanente a la agricultura de la población esclava que supone el asentamiento de la población de color, el Código Negro recoge la disposición de la Recopilación de Indias<sup>54</sup> ordenando la reducción de los negros y mulatos libres a poblaciones para el cultivo de los terrenos que se les señale<sup>55</sup>. Esta medida no hace sino reiterar un acuerdo del Consejo de Indias de 1748 que había mandado que los negros libres de Santo Domingo se redujesen a un pueblo llamado San Lorenzo de las Minas, próximo a la capital<sup>56</sup>.

También se pretende, dentro de la dedicación a la agricultura, que la atención se dirija a ciertos cultivos como el tabaco, algodón, café, añil, azúcar, etc., y para ello el Código Negro prevé la concesión de premios por la dedicación a ellos. Así, por el cultivo del algodón por espacio de veinte años se premia a los negros y pardos primerizos con el ascenso desde el escalón que ocupa su casta en el orden social hasta el nivel de los blancos<sup>57</sup>.

4. El estatuto jurídico del esclavo se encuentra regulado básicamente en las *Partidas*. La legislación posterior apenas toca estas cuestiones.

Según las *Partidas* caían en servidumbre: los prisioneros de guerra, enemigos de la Fe; los hijos de esclavos, ya que la servidumbre no es personal; y los que se venden a sí mismos como esclavos. Además, caen en esclavitud, según las *Partidas*, como

---

53. Cap. 3, de la R. C. 31 de mayo de 1789 (en MALAGÓN, *Cod. Neg. Car.*, Anexo III, pág. 271).

54. Recopilación de Indias 7, 5, 3.

55. Código Negro Carolino 4, 2.

56. Acuerdo del Consejo de Indias de 11 de julio de 1748 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* III 241).

57. Cap. 4, leyes 3 y siguientes del Código Negro Carolino.

castigo: los hijos de los clérigos, que se adjudican a la Iglesia, y los cristianos que ayudan a los infieles<sup>58</sup>. En Indias se aplicó en un principio esta regulación, y así se encuentran en los primeros tiempos como esclavos los cautivos en guerra justa, los hijos de esclavos y los adquiridos por compra. Pero esto desaparece al prohibirse con carácter absoluto la esclavitud de los indios, si bien resurge temporalmente para los indios de Chile<sup>59</sup>, y para los mindanaos de las Islas Filipinas que pasan a las otras islas a propagar su secta mahometana o a hacer la guerra a los españoles<sup>60</sup>. No hay justa causa para la esclavitud si tales indígenas son gentiles y no musulmanes. También la compra de los esclavos de los propios naturales desaparece en 1538, al prohibirse a los caciques hacer esclavos a los indios, subsistiendo sólo la compra de esclavos procedentes de Africa. Únicamente se mantiene la condición de esclavos de los hijos de esclavas, ya que los hijos siguen la condición de la madre<sup>61</sup>.

En el siglo XVIII, al menos en Santo Domingo, intenta darse apoyo legal a la presunción de que cualquier persona de color es por tal razón un esclavo, y así, a propuesta de los hacendados de la isla, el proyecto de Código Negro que forma la Audiencia de Santo Domingo obliga a llevar a los negros o mulatos libres una cédula o billete concedido por el Cabildo, que exprese sus señas de identidad, siempre que deseen salir de sus respectivos cuarteles o barrios; y si bien no prevé a qué tipo de penas se hace acreedor el que incumpla este requisito, dado que no puede apreciarse su condición de libre, en tanto la demuestre podría ser asegurado por el amo o mayordomo de la hacienda a la que sea llevado por el caminante que lo aprehenda, o a la cárcel si es en la ciudad<sup>62</sup>. Asimismo, existe la presunción de que son esclavos todos los negros fugitivos de las colonias extranjeras vecinas, y como tales se procede a venderlos a favor de la Real Hacienda, aunque más

---

58. *Part.* 4, 21.

59. R. C. 26 de mayo de 1608 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* II 140) y se prohíbe definitivamente el 12 de junio de 1679 (en la *Recopilación de Indias* 6, 2, 16).

60. *Recop. Indias* 6, 2, 12.

61. *Part.* 4, 21, 2.

62. Código Negro Carolino 13, 2.

tarde —según se ha indicado— se les declara libres, según el Derecho de gentes.

El esclavo, conforme a la legislación romana recogida en las *Partidas*, carece de capacidad civil. Su condición no excede a la de una cosa o a lo más a la de un animal. En consecuencia, siendo del entero dominio de su dueño, éste puede venderlo, donarlo, cederlo en usufructo, legarlo, prestarlo, etc. Por supuesto, el amo hace suyo los beneficios o productos de los esclavos, bien provengan de su trabajo o los haya recibido en herencia, por suerte, por donación, etc.; o bien sencillamente por el parto de la esclava. Todo lo que adquiere el esclavo es para su señor, sea *mortis causa*, sea *inter vivos*<sup>63</sup>; no obstante esta incapacidad de adquirir para sí y poseer, se le permite tener peculio propio con permiso del amo y con el producto de sus ganancias comprar su propia libertad. Si el amo le pone al frente de una tienda o negocio queda obligado por los tratos del esclavo<sup>64</sup>. No puede ganar cosa ajena por tiempo, pero sí en el caso de tener tienda de su señor o peculio suyo<sup>65</sup>, tampoco puede ser fiador de otro, salvo que tuviere peculio propio dado por su señor<sup>66</sup>.

Pero en Indias estas disposiciones se aplican con un tinte propio y desde los primeros momentos los esclavos actúan con mayor capacidad. No sólo es habitual la existencia de esclavos jornaleros ganando jornal para sus amos, sino la costumbre de concertar con ellos el disfrute de los beneficios que obtengan. De un modo especial se prohíbe la entrega de un tanto alzado y no de lo que se gana al día, tanto en Reales Cédulas como en las Ordenanzas locales, por doble causa: evitar los crueles castigos que algunos amos aplican a los esclavos que no ganan lo concertado, y evitar las formas ilícitas de adquirir el dinero, bien en la cantidad precisa para contentar al amo, bien para obtener el monto necesario para adquirir la propia libertad<sup>67</sup>. Puesto que en la práctica muchos es-

63. *Part.* 4, 21, 7; *Part.* 6, 3, 2 y 3.

64. *Part.* 4, 21, 7.

65. *Part.* 3, 29, 3.

66. *Part.* 5, 12, 2.

67. R. C. 14 nov. 1693, al gobernador de La Habana; R. C. 19 de abril 1710 al Perú y Nueva España y R. C. 29 abril 1752 al gobernador de Cartagena

clavos negocian por su propia cuenta, se prohíbe que los mismos vendan y que se les compre cualquier tipo de productos si no consta por escrito el permiso de sus amos; en cualquier caso dichos productos deben ser exclusivamente hortalizas, maderas, frutos y otros productos de la tierra. La prohibición de que los esclavos adquieran y dispongan de bienes, escrupulosamente observada en las colonias francesas conforme a lo dispuesto en el Código Negro<sup>68</sup>, contrasta con la confesión de que en la zona española de Santo Domingo los esclavos tienen tanta libertad que incluso han dilapidado las haciendas de sus amos<sup>69</sup>. Por ello se intenta así, primero por el Cabildo de la ciudad y más tarde por la Audiencia, restablecer la vigencia de dicha disposición e impedir que los esclavos ejerzan oficios mecánicos o trabajen de jornaleros, arrienden tierras para cultivar en su propio provecho o alquilen casas o bohíos en la ciudad. No obstante, la Cédula de 31 de mayo de 1789, lejos de recoger tal prohibición y poner remedio a lo solicitado por los hacendados dominicanos, prescribe en la jornada diaria de los esclavos la concesión de dos horas, dentro del horario comprendido de sol a sol, para trabajar y ganar el esclavo en su propio interés<sup>70</sup>.

Si bien de acuerdo con la legislación castellana el esclavo no puede ser testigo en testamento, ni otorgarlo, aunque sí ser instituido heredero, el proyecto de Código Negro de Santo Domingo concede facultad al esclavo para disponer de sus bienes *mortis causa*, con el fin de estimular la fidelidad del esclavo, ya que como premio a su buena conducta puede dejar su peculio a su mujer e hijos<sup>71</sup>. Los esclavos solteros o sin hijos pueden dejar sus bienes por mitad al hospital de negros y a favor de su alma, en lugar

---

(en KONETZKE, *Colección doc. form. soc. Hispan.* III, 40, 113 y 260, respectivamente).

68. Cap. 22 del Código Negro francés (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Car.* Anexo II, pág. 264).

69. Código Negro Carolino, cap. 17, pág. 198.

70. Cap. 3, de la R. C. 31 de mayo de 1789 (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.* Anexo III, pág. 269).

71. *Part.* 6, 1, 9; 6, 1, 16 y 6, 3 2-3, en relación con los capítulos 11 y 18, leyes 5.6 y 7 del Código Negro Carolino.

de destinarlos a memorias, capellanías y otros fines piadosos como hasta entonces practican.

En cuanto a la capacidad procesal se sigue la legislación común castellana, y así el Código Negro señala expresamente que los esclavos no pueden ser partes legítimas para demandar civil ni criminalmente, ni perseguir en juicio ni fuera de él sus agravios o los de sus deudos, y que sólo pueden hacerlo por medio de sus celadores<sup>72</sup>. Las Partidas sólo reconocen la posibilidad de demandar a su propio amo para reclamar su libertad, y la Recopilación de Indias encarga a las Audiencias que conozcan de las causas liberales<sup>73</sup>. Pero en Santo Domingo los esclavos hacen uso de gran libertad y suelen ausentarse del poder de sus dueños con pretexto de seguir estas causas, cesando de trabajar. Para evitarlo se dispone en el Código Negro que el esclavo dé parte a las justicias ordinarias de las poblaciones, o a su celador, para que le defienda el procurador síndico de la ciudad, y éste lo participe al Protector general de esclavos<sup>74</sup>. La Cédula de 1789, tan beneficiosa para los esclavos, no regula este aspecto de las causas liberales ni contempla la capacidad procesal de los esclavos.

El matrimonio de los esclavos está regulado no sólo por las Partidas<sup>75</sup>, sino también en Indias por disposiciones propias. Las leyes reconocen el derecho de los esclavos a contraer matrimonio e incluso lo favorecen, y así, para remediar las repetidas fugas y conseguir que tengan apego al lugar, se facilita el matrimonio de los mismos. Se impone a quienes tienen licencia para introducir esclavos negros la obligación de pasar el mismo número de varones que de hembras<sup>76</sup>. En cualquier caso queda estrictamente prohibido forzar la voluntad de los esclavos. No se les prohíbe el matrimonio con personas libres<sup>77</sup>, ni con esclavos de otro dueño<sup>78</sup>, ni con personas de otra raza, pero se les anima a que lo

---

72. Part. 3, 2 y cap. 23 del Código Negro Carolino.

73. Part. 3, 2, 8; y Recop. de Indias 7, 5, 8.

74. Cap. 21 del Código Negro Carolino.

75. Part. 4, 5.

76. R. Provisión de 28 de junio de 1527 para que se casen los negros (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I 99).

77. Part. 4, 5, 1.

78. Part. 4, 5, 2.

contraigan precisamente con negras<sup>79</sup> y se procura disuadirles de hacerlo con las de diferente dueño. Desde el primer momento se advierte que por el hecho de casarse con consentimiento del dueño no quedan libres<sup>80</sup>.

El Código Negro de Santo Domingo contiene en esta materia una regulación restrictiva<sup>81</sup>. No admite el matrimonio del dueño con la esclava y en el caso de que esto suceda se pena el hecho vendiendo a ésta a favor del hospital sin posibilidad de liberarse nunca por aplicación de la Pragmática de matrimonios de 1776, aunque en realidad es un precepto copiado del Código Negro de la Luisiana, que la Audiencia tiene presente al redactar el suyo<sup>82</sup>.

La Cédula de 1789 recoge en este punto la ordenación de las *Partidas*. Expresamente prescribe que se fomenten los matrimonios y que no se les impida casar con los esclavos de otros dueños; en este caso es obligatoria la compra de uno de los esclavos por el dueño del otro, en el precio tasado por la justicia, a fin de permitirles cohabitar<sup>83</sup>. Conforme con ello, desde el Derecho romano diversas normas, que pasan a la legislación castellana, protegen la familia. Los esclavos casados, sus mujeres e hijos impúberes no pueden ser vendidos ni embargados separadamente si pertenecen al mismo dueño<sup>84</sup>. Incluso se impide la separación, y así se ordena que no se saquen de las Indias para llevarlos a España, ni de ésta se lleven a las Indias, los negros esclavos casados si no van acompañados de su mujer e hijos<sup>85</sup>.

El Código Negro de Santo Domingo prohíbe que se imponga a las negras trabajos recios y peligrosos en los meses anteriores a sus partos, en cuyo tiempo deben recibir mejores alimentos, y des-

79. *Recop. Indias* 7, 5, 5.

80. R. Provisión de 28 de junio de 1527 (en KONETZKE I 99).

81. Código Negro Carolino cap. 26.

82. Cap. 19, ley 9 del Código Negro Carolino en relación con el Cap. 6 del Código Negro francés.

83. Cap. 7 de la R. C. 31 de mayo de 1789 (en MALACÓN, *Cód. Neg. Car.* Anexo III, pág. 272).

84. *Part.* 4, 5, 1, Cap. 22, ley 10 del Código Negro Carolino.

85. R. C. 17 de enero de 1570 a la Audiencia de Méjico, y R. C. 1 de febrero de 1570 a los Oficiales Reales de Sevilla (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I, 450 y 451).

pués ordena que se cuide con esmero la crianza y educación de la prole<sup>86</sup>.

No obstante que se autorice y fomente el matrimonio de las personas de color, en tal matrimonio no se cumple el fin primario de transmitir a la prole la condición del padre: el hijo nacido de la unión de ellas sigue siempre la condición de la madre, y por tanto será libre si ella lo es, y esclavo si es esclava<sup>87</sup>. Se prefiere en las ventas al español que habiendo tenido hijos en una esclava quiera comprarlos para darles la libertad<sup>88</sup>.

5. La legislación asegura al esclavo un trato humano, y así aparece en las *Partidas*, siguiendo en gran parte al Derecho romano. El poder del amo sobre el esclavo tiene limitaciones. Puede imponerle castigos por los delitos y faltas que cometa, pero no matarlo ni lastimarlo causándole mutilación, sin mandamiento del juez, aunque haya motivo para ello<sup>89</sup>.

Las *Partidas* aseguran al esclavo buen trato y alimentación por parte de su dueño, de tal manera que conceden al que es mal alimentado u objeto de malos tratos por parte de su amo la facultad de quejarse ante el juez, el cual, de ser cierto lo denunciado procederá a venderlo dando el dinero al amo<sup>90</sup>. Esto se desarrolla ya en 1528, en unas Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo, que al tratar de salir al paso del problema de las fugas de los negros, advierten que uno de los medios principales para que los negros estén seguros y pacíficos es que sean bien tratados, por lo que se obliga a los dueños a darles ropas, mantas para dormir y alimentación abundante, a la vez que se prescribe el descanso obligatorio los domingos y fiestas y la distribución de tareas soportables a las fuerzas de los esclavos, encargándose a los visitadores o a los capitanes de las cuadrillas velar por el cumplimiento de

---

86. Código Negro Carolino 26, 3.

87. Partida 4, tít. 21, ley 2.

88. R. C. de 31 de marzo de 1571 a los Oficiales Reales de Cuba (en KÖNETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hisp. I*, 547) y Código Negro Carolino 22, 9).

89. Part. 4, 21, 6.

90. Part. 4, 21, 6.

tales obligaciones<sup>91</sup>. Unos años más tarde, en 1544, una Cédula informa al licenciado Cerrato, Juez de residencia de la Española, que se tienen noticias de que los españoles de la Isla hacen trabajar a los negros esclavos los domingos y fiestas como los otros días, sin hacer diferencia de unos a otros, lo que además de ser contra conciencia es cosa de mal ejemplo, en evitación de lo cual ordena que los esclavos no trabajen esos días, oigan misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados a guardarlas<sup>92</sup>. En cumplimiento de dicha Cédula el licenciado Cerrato con el Regimiento de la ciudad de Santo Domingo forma unas Ordenanzas en las que se impone la obligación de darles vestido y decente comida, entre otras medidas<sup>93</sup>.

En un principio las disposiciones no suelen fijar la cantidad de comida ni el vestido que debe darse a los esclavos, ni por supuesto la calidad de ellos, dejándolo a criterio del amo o mayordomo. Pero posteriormente, bien en Ordenanzas locales, bien desde España, se precisan esos puntos porque, como indica una Cédula de 1708 sobre los negros del rey, «dejar a discreción de un sujeto tan basto como el que ha de disponer la comida la paga de su trabajo, más sería exponerlos a que se hiciesen cimarrones, que darles recompensa»<sup>94</sup>. Las Ordenanzas que forma el Cabildo de Santo Domingo en 1768 señalan cantidades y calidades, lo que crea problemas dada la escasez de carne<sup>95</sup>. Por ello, con motivo de la formación del Código Negro se propone quede sustituida tal obligación por la de proporcionarles pescado y otros frutos de la tierra, «como hacen los franceses»<sup>96</sup>. La Cédula de 31 de mayo de 1789, en su capítulo segundo renuncia a fijar el tipo de alimentos y su cantidad,

91. Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 9 de octubre de 1528, cap. 23 (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.*, pág. 134).

92. R. C. 21 sept. 1544 (en MALAGÓN, *Colec. doc. form. soc. Hisp.* I, 231).

93. Ordenanzas de la Audiencia, de 1545 (en KONETZKE, I, 237, y *Colección de documentos inéditos para la Historia de América y Oceanía* XI, 82-87)

94. R. C. 23 octubre 1708, a Lima (en extracto en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.* Anexo I, pág. 254).

95. Ordenanzas de 27 de abril de 1768, formadas por el Cabildo de la ciudad de Santo Domingo (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.*, pág. 117).

96. Informes de los hacendados y personas imparciales para la elaboración del Código Negro Carolino (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.*, págs. 89 a 95; 95 a 96; 103 a 104; 105 a 106; 109 a 110 y 111 a 113).

así como el vestido, dejándolo al criterio de las justicias, con acuerdo del Ayuntamiento y audiencia del Protector de esclavos; pero impone unos límites: la comida debe ser igual a la que se da a los jornaleros y la ropa como la de los trabajadores libres. Además, esta obligación de sustentar y vestir los amos a los esclavos la extiende a las mujeres e hijos de los esclavos, aunque sean libres.

La instrucción religiosa de los esclavos se prescribe muy pronto. Unas Ordenanzas de la Audiencia de la Española de 1535 exige sean instruidos en la fe, y en las Ordenanzas que forma el licenciado Cerrato en 1545 se impone la obligación de bautizar a los esclavos en el plazo de seis meses desde su introducción, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la pérdida del esclavo<sup>97</sup>. Por lo demás, se exige que haya en las haciendas iglesia, cruz e imágenes, y que los domingos se les enseñe la doctrina y tengan misa. La Cédula de 1789 insiste en que los esclavos se bauticen, aunque ampliando el plazo de conversión al primer año de residencia, y que los domingos oigan misa en las mismas haciendas, para lo cual quedan obligados los señores a costear un sacerdote.

La conducta moral de los esclavos es también objeto de preocupación y al tiempo que se favorecen los matrimonios para impedir el trato ilícito entre los dos sexos, se manda que las diversiones y bailes de los negros se celebren en presencia de algún responsable y con separación de hombres y mujeres. El Código Negro, por su parte, aconseja habitaciones para las negras solteras, separadas de las demás y al cuidado de una anciana<sup>98</sup>.

La asistencia médica para el esclavo se establece tardíamente. Sólo en la medida en que es posible su curación y la reincorporación al trabajo es costeada por el amo. La legislación castellana que se aplica en Indias no obliga al amo a curar al esclavo enfermo, antes al contrario, permite su abandono aunque determina que el esclavo que es abandonado por tal razón, quede libre<sup>99</sup>. Cuando a principios del XVIII se pide socorro al rey para el Hospital de negros libres de Lima se hace constar que se dirige al socorro,

---

97. Cap. 34 de las Ordenanzas de 1535 y cap. 2 de las de 1545 (en MALACÓN, *Cód. Neg. Carol.*, pág. 141 y KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* I, 237, respectivamente).

98. Cap. 26, ley 2.

99. *Part.* 3, 28, 49.

sustento y curación de unos pobres hombres que, por su vejez, achaques y abandono en que como inútiles los dejan sus dueños no pueden ya ganar la vida con su trabajo <sup>100</sup>. En Santo Domingo, las Ordenanzas del Cabildo de 1768 y el Código Negro Carolino introducen, por influencia del Código Negro francés, la obligación de los amos de atender a los esclavos enfermos o inútiles por ancianidad, y en caso de abandonarles so color de darles la libertad, deben pasar al hospital, donde han de ser mantenidos a costa del dueño <sup>101</sup>. Asimismo, a imitación de la colonia francesa, se impone la obligación de tener enfermería en las haciendas para asistencia de los enfermos, que la Cédula de 1789, inspirada toda ella de gran espíritu cristiano, lleva más allá al prescribir que en caso de no haber enfermería se pase al enfermo al hospital, donde se mantenga a costa del amo, que en caso de fallecimiento debe sufragar su entierro <sup>102</sup>.

El poder correccional del amo sobre el esclavo está limitado en este tiempo. La Ley reconoce al amo poder para castigar al esclavo por los delitos y faltas que comete, en vez de llevarlo a juicio, pudiendo según la ley de *Partidas* matarlo o lisiarlo con mandamiento del juez del lugar. Pero la legislación posterior castiga al dueño o responsable de esclavos que por exceso en los castigos correccionales produzca la muerte o mutilación de un esclavo. Conforme a esto, las Ordenanzas del licenciado Cerrato, para Santo Domingo, previenen a los amos que no castiguen a sus esclavos cruelmente «sin evidente razón», a la vez que establecen que estando prohibido por la ley divina y humana cortarles miembros o lisiarlos pierdan el esclavo que se mutile o lesione, para S. M. y veinte pesos al denunciador <sup>103</sup>. El proyecto de Código Negro, señala que la potestad del amo sobre el esclavo es la misma que la que el buen padre de familia debe ejercer sobre sus hijos más amados; pero advirtiéndole que la más exacta disciplina no está

100. Consulta del Consejo de Indias de 11 de diciembre de 1731 (en KONETZKE, *Colec. doc. form. soc. Hispan.* III 200).

101. Cap. 17 de las Ordenanzas del Cabildo de 1768; Capítulo 19, ley 8 del Código Negro Carolino, en relación con el artículo 21 del Código Negro francés.

102. Cap. 31, leyes 14 y 15 del Código Negro Carolino; cap. 5 de la Real Cédula de 1789.

103. Cap. 1, de las Ordenanzas del Lcdo. Cerrato de 1545 (en KONETZKE, I 237).

reñida con la piedad cristiana, reconoce al dueño facultad para imponer castigos y penas siempre que no sean mutilación de miembros, tormento o posible causa de muerte; en cuyo caso debe procederse contra ellos según la gravedad y atrocidad del delito <sup>104</sup>. La Cédula de 1789 agrava las penas previstas para los excesos de los dueños y mayordomos con los esclavos: la muerte, contusión grave o mutilación de miembro quedan penados como si fuesen delitos cometidos contra las personas libres; pero, además, dispone la confiscación del esclavo, que si queda hábil se vende a otro dueño aplicando el importe a la Caja de multas, y si queda inútil debe ser mantenido y vestido por el dueño por el tiempo que le reste de vida, con una cuota diaria que le fijan las justicias <sup>105</sup>.

Las diversas Ordenanzas dictadas para los negros esclavos en la Isla Española reconocen también facultad a los extraños para castigar a los esclavos ajenos por las faltas que cometan, pero esta facultad desaparece posteriormente en el siglo XVIII y sólo se reconoce el derecho de imponer castigos correccionales a los propios amos y mayordomos. La Cédula de 1789 considera cualquier injuria, castigo o la muerte de un esclavo ajeno como exceso o delito cometido contra persona de estado libre, y la formación y substanciación de la causa se sigue a instancia del dueño o en su defecto del Protector de esclavos, que en el primer caso también actúa aunque haya acusador <sup>106</sup>.

La legislación protege al esclavo tanto frente a su propio amo como frente a los agravios de terceros. Frente a su propio amo, en cuanto los esclavos tienen la posibilidad de cambiar de dueño cuando son objeto de malos tratos o no se les alimenta adecuadamente. Según la ley de *Partidas* aplicable, en tal caso deben quejarse al juez, quien hecha pesquisa y hallado ser cierto, debe venderlos y dar el precio a su señor <sup>107</sup>. Frente a terceros, la ley concede al dueño la facultad de defender a su esclavo de los excesos que contra él cometen extraños, ya que el siervo no tiene facultad para perseguir en juicio ni fuera de él sus agravios <sup>108</sup>.

---

104. Código Negro Carolino cap. 31.

105. Cap. 10 de la R.C. de 31 de mayo de 1789.

106. Cap. 11 de la R.C. de 31 de mayo de 1789.

107. *Part.* 4, 21, 6.

108. *Part.* 7, 9, 9; Código Negro Carolino 23, 1: R. Céd. de 1789, cap. 11.

La institución de los Protectores de esclavos, título ligado a los procuradores síndicos de las ciudades, se copia de la figura de los Protectores de indios. La Cédula de 1789 le atribuye un importante papel. Según ella el Protector de esclavos debe ser preceptivamente oído al señalar la cantidad de alimento y de ropa que debe darse a los esclavos; al determinar si es suficiente el peculio que ha de dar el amo para mantenerse sin trabajar hasta el final de su vida al esclavo enfermo o inútil, al que abandona o concede la libertad por tal motivo; en la formación y determinación de causa cuando por la gravedad de los excesos y delitos cometidos por los esclavos es precisa la imposición de penas mayores. Asimismo, el Protector de esclavos es quien promueve las causas criminales contra los amos y mayordomos por la comisión de excesos en la aplicación de las penas correccionales; a él corresponde seguir la causa contra los extraños que injuriaren a un esclavo, actuando de acusador si la causa es promovida por el dueño del esclavo. El Protector vela, en fin, por el cumplimiento exacto de los deberes por parte de los dueños y mayordomos y asegura el buen trato a los esclavos, interviniendo, además, en el nombramiento de las personas que han de visitar las haciendas para informarse de ellas.

Con el tiempo, se aplican a los esclavos negros los mismos procedimientos de protección que la Recopilación de Indias utiliza a favor de los indios: las autoridades podrán ser informadas por los eclesiásticos que van a las haciendas a explicar la doctrina y decir misa a los esclavos del trato que reciben éstos, medida que queda reforzada con el envío por parte de las justicias de visitadores que recorren las haciendas y se informan del cumplimiento de las leyes<sup>109</sup>. La Real Cédula de 1789, dispone que sobre el cumplimiento exacto de la misma se hará cargo a las justicias y Protectores de esclavos (Procuradores síndicos de las ciudades y villas) en los juicios de residencia. Extiende esta Cédula en favor de los negros la institución de la denuncia popular, establecida por la Real Cédula de 12 de junio de 1530, dirigida a la Audiencia de Nueva España, para los indios: «Que los malos tratamientos siendo contra lo dispuesto en las Reales Cédulas sean delitos públicos

---

109. Cap. 13 de la RC. de 1789, en relación con la ley 1, tít. 6, lib. 6 de la Recopilación de Indias.

para que en ellos pueda el juez proceder de oficio y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar»<sup>110</sup>.

El negro esclavo, necesario para la economía de las Indias como instrumento indispensable de trabajo, representa, sin embargo, un grave problema de orden público. La deserción de los esclavos es quizá el más viejo problema que los mismos plantean. La frecuencia de las fugas y de los alzamientos adquiere caracteres gravísimos en la Isla Española en el siglo XVI y las primeras Ordenanzas sobre negros se dirigen expresamente a evitarlos. Cualquier otra medida que se adopta en ese tiempo va dirigida en última instancia a ese preciso fin, como cuando se aconseja el buen tratamiento de los esclavos.

En las fugas pronto se distinguen dos tipos: las fugas de esclavos animados del propósito de unirse a otros y formar bandas de salteadores o llevar a cabo sublevaciones, y las de esclavos que sólo pretenden escapar de un trato cruel o riguroso. Pero desde el primer momento la regulación establece penas por el solo hecho de la fuga, a las que se suman otras penas por la comisión de delitos durante ese tiempo: robos, daños en la propiedad, etc. El hecho de estar unido el esclavo a otros esclavos actúa de circunstancia agravante de la responsabilidad, llegando las Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo de 1535 a definir que por «cuadrilla» se entiende la unión de cinco o más negros ausentes durante más de treinta días llevando armas<sup>111</sup>.

Las Ordenanzas de 1528 tienen en consideración que los negros *bozales* merecen un trato más benigno por su falta de malicia e ignorancia, a menos que su fuga haya sido instigada por un esclavo *ladino*<sup>112</sup> y las Ordenanzas de 1535, precisan qué debe entenderse por esclavo *bozal* o *ladino*; así, diferenciando los esclavos negros de los blancos berberiscos, reserva para los primeros la condición de *bozal*. *Bozal* es el que hubiere menos de un año que llegó a la Isla de Santo Domingo desde Cabo Verde o Guinea, salvo si el

---

110. Cap. 13 de la R.C. de 1789.

111. Cap. 5 de las Ordenanzas para negros de la Audiencia de Santo Domingo (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.*, pág. 137).

112. Cap. 2 de las Ordenanzas de Santo Domingo de 1528.

tal esclavo era ladino cuando de allí llegó; y *ladino* es el que hubiere estado un tiempo conocido en Cabo Verde y en Santo Tomé, o llevare más de un año en la Isla. Las fugas de los ladinos se penan con más rigor, pues los bozales «casi generalmente se van y ausentan la primera vez, así por no ser usados al trabajo, como por creer que los llevan a su tierra»<sup>113</sup>.

El problema general de los cimarrones y los alzamientos y desmanes de los negros fugitivos, se siente con especial gravedad en el istmo de Panamá y en toda la costa de Tierra firme, para cuya solución se remiten desde España una tras otras diversas Cédulas que pasan a la Recopilación de Indias<sup>114</sup>. Este grupo de disposiciones recopiladas es el que asume el Cabildo de la ciudad de Santo Domingo en 1768 para remediar las frecuentes fugas de esclavos<sup>115</sup>. Las Ordenanzas que el Cabildo forma resucitan las antiguas cuadrillas que se formaron en el siglo XVI encargadas de recorrer los caminos en persecución de los negros cimarrones, costeadas por unas Cajas, que igualmente se restablecen, con fondos procedentes de multas y contribuciones de los dueños de los esclavos.

Las penas previstas en estas antiguas disposiciones del siglo XVI se suavizan en los textos del siglo XVIII, aunque el proyecto de Código Negro que forma la Audiencia de Santo Domingo en 1784 trata de recoger la práctica francesa regulada en el *Côte Noir* aplicado en la zona francesa de la Isla, que no sólo impone penas que castigan severamente a los culpables de los delitos sino que también tratan de facilitar la identificación a simple vista de los mismos como sujetos peligrosos de posible reincidencia, mediante el corte de las orejas<sup>116</sup>. Sin embargo, aunque se hace uso del proyecto dominicano para redactar la Cédula de 31 de mayo de 1789, no se toma de él semejante medida.

La vigilancia sobre los negros esclavos está sumamente relajada, según informes locales, a fines del siglo XVIII. Ello hace que nuevamente se planteen los antiguos problemas de los cimarrones, agra-

113. Cap. 1 de las Ordenanzas de 1535.

114. *Recop. de Indias* 7, 5.

115. Cap. 30 de las Ordenanzas para negros del Cabildo de Santo Domingo, que recoge literalmente la ley 21, tít. 5, lib. VII de la *Recopilación de Indias*.

116. Cap. 14, ley 2 y cap. 33, ley 5 del Código Negro Carolino.

vados ahora por la existencia de una numerosa población libre de color que vive fuera de todo control, en su mayor parte sin asentamiento ni oficio conocido, vagando por los campos y dedicada al robo. Sin embargo, la Cédula de 1789 guarda en este punto silencio total, y ni siquiera restablece la exigencia de que los esclavos lleven para salir de las haciendas billetes o marcas, ni reconoce facultad a cualquier persona libre para detener y llevar a seguro a todo esclavo encontrado en los caminos sin licencia. Tan sólo contiene una ligera alusión en el capítulo 13 al señalar que se seguirían inconvenientes si los esclavos saliesen sin cédula del dueño o mayordomo.

La tipificación de las faltas y delitos y la fijación de las penas correspondientes es establecida en las diversas Ordenanzas del siglo XVI y del XVIII y en el Código Negro de 1784; por supuesto, de acuerdo con la ley de *Partidas* y la larga tradición de siglos, las faltas y delitos de los esclavos se castigan con más rigor que si son cometidos por libres<sup>117</sup>. La Cédula de 1789, por el contrario, se remite en esa materia de los delitos y las faltas y sus penas a «lo dispuesto en las leyes», sin más precisión que advertir que las penas correccionales que pueden imponer los responsables no pueden pasar de veinticinco azotes, cuando lo normal es prescribir en esa época a los libres de cincuenta a doscientos azotes<sup>118</sup>. Y en cuanto a los delitos graves de los esclavos que hacen precisa la intervención de la justicia para la imposición de penas mayores, la Cédula de 1789 establece que la formación y determinación de las causas se efectúe como si se tratasen de delincuentes del estado libre<sup>119</sup>.

6. La existencia de una población libre constituida por negros y mulatos que han logrado obtener su libertad, o que son hijos

---

117. *Part.* 7, 31, 8.

118. Cap. 8 de la RC. de 1789. Véase el Bando de la Real Sala del Crimen de Nueva España, de 27 de abril de 1765 (en BELEÑA, *Sumarios*, Auto núm. 5, página 54, Tomo I) y Bando de la misma Sala, de 24 de febrero de 1772, que castiga con 200 azotes a los españoles plebeyos que contravengan lo establecido en el mismo, sobre uso y venta de armas (en BELEÑA, tomo II, págs. 58-61, prov. XI) y nuevo Bando de 14 de abril de 1773 (en Tomo II, págs. 61-2).

119. Cap. 9 de la RC. de 1789.

de españoles y negras o de indias y negros, de baja cultura y mísera condición económica, plantea en Indias graves problemas desde el siglo XVI. A resolverlos se dirigen diversas disposiciones<sup>120</sup>. Se procede así a prohibirles el uso de armas y a andar por la noche; a penar con mayor rigor sus excesos y delitos; y a vedarles vivir entre los indios, ya que los roban, causan daños, explotan o se sirven de las indias como mancebas. Por otra parte, dado que los negros libres no cesan de ayudar e incitar a los negros esclavos a huir de sus amos, encubrir a los cimarrones, capitanear las revueltas y cometer multitud de robos, se trata de fijarlos y obligarlos a asentarse con amos conocidos y a ejercer un oficio. Pero esto va a crear un conflicto permanente en todas las Indias, puesto que las distintas profesiones en sus Ordenanzas prohíben el acceso a ellas de los negros y mulatos, aunque sean libres, y sólo en aquellos casos en que el tipo de trabajo es despreciado por los blancos o indios, se les permite ejercer el oficio de que se trate, aunque, por supuesto, en el nivel más bajo del mismo. Sin embargo, no parece que el trabajo de los negros y mulatos quede exclusivamente limitado a las minas, a la guarda de ganados y a la agricultura. En la isla de Santo Domingo, al menos en el siglo XVIII, se denuncia que la dedicación de los negros y mulatos libres a oficios mecánicos y artesanales o al comercio en tiendas desplaza a la población blanca, que queda ociosa y sin profesión<sup>121</sup>.

En el siglo XVIII, en la Isla Española, el número de libertos iguala al de los esclavos y se convierte en un auténtico problema su subsistencia, pues, obtenida por la mayor parte la libertad sin tener oficio ni medios con qué mantenerse —o como señalan informes contemporáneos—, sin querer volver a trabajar los esclavos que antes habían sido laboriosos, moran ocultos en el campo entre los esclavos, viviendo de los hurtos; o bien, alquilando tierras en las haciendas, encubren en ellas a los esclavos de las mismas que cometen delitos o huyen<sup>122</sup>. Pues, además, a diferencia de lo que ocurre en otras colonias americanas, dicen los mismos informes,

---

120. Véanse las leyes del tit. 5, libro 7 de la *Recopilación de Indias*.

121. Capítulos 4 y 7 del Código Negro Carolino.

122. Informe de 16 de marzo de 1784, de don Joaquín García (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.*, pág. 94).

que mientras en éstas la población mulata es sumisa y respetuosa con los blancos y jamás en ellas se han mezclado con los negros en las sublevaciones, fugas y atentados, en Santo Domingo es evidente el orgullo, altanería e independencia de los mismos hacia la población blanca <sup>123</sup>.

Prevista la llegada de una gran cantidad de esclavos procedentes de Africa como consecuencia de la liberalización del comercio negrero y temiéndose el contagio de los bozales por los negros libres, se propone por una de las personas que son consultadas al redactar las nuevas ordenanzas sobre negros «al modo de las que tienen los franceses», la formación de otros reglamentos «con respecto a las distintas clases de negros esclavos, los libertos, los libres más antiguos y los mulatos de todas especies...» <sup>124</sup>. A estos efectos el Código Negro efectúa una regulación que afecta a toda la población de color de la Isla de Santo Domingo. Clasifica la población total de la isla en razas y castas, atendiendo al color de la piel, y trata de evitar que la adscripción de las personas a uno u otro grupo se altere de algún modo. En el nivel más bajo se hallan los negros, esclavos y libres; después, los pardos o mulatos, nombre genérico que engloba a las diversas mezclas de mulatos con blancos; y por último, los hijos de mestizos (en Santo Domingo, mulatos) y blancos, que se reputan ya por personas blancas, las cuales constituyen la tercera clase racial <sup>125</sup>. Determina el Código por el color de la piel las ocupaciones y oficios de las personas, con una curiosa atribución que relega la agricultura a los negros y pardos primerizos, los cuales también pueden dedicarse a la venta al por menor de frutos siempre que estén inscritos en los libros del Cabildo <sup>126</sup>. Las profesiones mecánicas quedan reservadas para los mulatos cuarterones y mestizos, así como para las personas blancas; pero los primeros y sus hijos deben continuar con la profesión que han abrazado sin poder salir unos ni otros de ella, o de otra de igual naturaleza, hasta la quinta generación y sexto grado de color; la razón de ello es que suelen inclinar a sus hijos a la

123. Cap. 3, leyes 3 y 4 del Código Negro Carolino.

124. Informe de don Joaquin García (en MALAGÓN, *Cód. Neg. Carol.*, páginas 94-5).

125. Código Negro Carol., cap. 3.

126. Código Negro 7, 3.

carrera de las ciencias, con lo que logran brevemente confundirse con las jerarquías primeras con trastorno total del orden público <sup>127</sup>.

Por ser la clase de los negros, entre esclavos y libres, la más numerosa de la Isla Española, se quiere que la intermedia de los pardos y mulatos mantenga el equilibrio mostrándose sumisa y respetuosa con la blanca <sup>128</sup>. En este sentido, puesto que en la práctica ocurre lo contrario, se trata de establecer la subordinación y disciplina más severas. La impresión de falsa igualdad de las clases inferiores con los blancos deriva, según se denuncia, de concurrir a las mismas escuelas desde la niñez, por lo que se intenta cerrar las mismas a los negros y pardos primerizos, y poner a los pardos tercerones y cuarterones en aulas separadas <sup>129</sup>. Asimismo, se prescribe la mayor sumisión y respeto de cualquier negro a toda persona blanca, como si cada una de ellas fuera su mismo amo; y para el mismo efecto, se establecen penas severísimas para cualquier falta de respeto a los blancos, levantar la mano contra ellos, echar mano a las armas o, por último, levantar la mano, palo o piedra contra el amo causándoles sangre; o abofetear a sus hijos o esposa, cosa que se castiga con la muerte «para escarmiento y temor de los demás» <sup>130</sup>.

Para los negros libres que ocupan los caminos y reciben el nombre de «vividores», dedicados a hacer leña, carbón, a la crianza de ganados, y reventa de los víveres que pasan camino de la capital, se prevé que sean reducidos a poblaciones y dedicados a labranzas <sup>131</sup>. Para ello el término y jurisdicción de la ciudad de Santo Domingo y demás poblaciones se divide en cuarteles o partidos al cuidado de los hacendados celadores, los cuales deben confeccionar una lista o padrón de todas las haciendas, estancias y conucos de su cuartel, de los individuos blancos, mulatos y negros que las cultivan y del estado en que están cada una de ellas <sup>132</sup>, de manera que cuando los hacendados de cada partido necesiten jor-

127. Código Negro 7, 2.

128. Cap. 3, ley 3 del Código Negro.

129. Cap. 3, ley 6 del Código Negro.

130. Cap. 3, leyes 6-10 del Código Negro.

131. Cap. 4, ley 2 del Código Negro y Recopilación de Indias 7, 5, 3.

132. Cap. 5 del Código Negro.

naleros puedan tomar a jornal los «vividores» que no estén ocupados en sus trabajos, recurriendo a este efecto a su celador, que deberá obligarlos a que se alquilen las temporadas que estén ociosos, según la ley 1, tít. 12, lib. 6 de la Recopilación de Indias. Como complemento de ello se prohíbe a los «vividores» libres salir del distrito de su cuartel sin cédula del hacendado celador en que se exprese el nombre y día en que salen con indicación de los que han de emplear<sup>133</sup>; cédula que ha de sumar el sello o marca que le entregue el Cabildo secular de la ciudad y pueblos, por la que se señale su condición de libres, y en la que debe constar el nombre, edad, casta, señas, etc., a fin de imposibilitar que la presten a los esclavos<sup>134</sup>.

Por último, se recoge una serie de disposiciones que si bien en su momento fueron dictadas para evitar los abusos y robos de los negros libres y esclavos, el Código Negro las presenta como convenientes para marcar bien el orden jerárquico de la sociedad y asegurar la subordinación de la población negra. Se trata de las leyes suntuarias que prohíben el uso de perlas, esmeraldas y piedras preciosas, oro y plata en metal o bordado en sus trajes y adornos, el uso de mantillas en lugar del pañuelo a las negras o de bastón o sombrero de galón de oro o plata a los negros; así como reprimir el orgullo y vanidad de semejantes individuos, de los que se dice que en los funerales se hacen acompañar por el mismo aparato que las personas blancas<sup>135</sup>.

Estos son, en conjunto, disposiciones discriminatorias recogidas en el Código Negro sobre los negros y mulatos libres, aunque el capítulo 20 del mismo, bajo el epígrafe «efectos de la libertad», previene que la libertad adquirida por el esclavo, gratuitamente o por precio, causará en él los efectos mismos que la libertad natural confiere a los ingenuos, dándoles las mismas prerrogativas, derechos y preeminencias que a éstos, así para sus bienes como para sus personas. Evidentemente se manifiesta en este Código, tomándolo del modelo francés, de un modo que hasta entonces nunca

---

133. Cap. 5, ley 6 del Cód. Negro.

134. Cap. 13, leyes 2 y 3 del Código Negro.

135. Capítulos 8 y 9 del Código Negro y Recopilación de Indias 7, 5, 28.

había llegado a manifestarse de forma tan radical, un rechazo total del negro por razón de su color o raza.

El derecho de patronato que liga al manumitido con su antiguo señor, no es regulado por el Código Negro, por lo que se aplica la legislación castellana contenida en las Partidas<sup>136</sup>. En aquél, tan sólo, se hace expresa mención de que la ingratitude del liberto hacia su antiguo dueño o la falta grave de sumisión a su patrón, esposa o hijos se castiga con la vuelta a la esclavitud, aplicando su precio al hospital de negros; y de que las faltas leves de esa naturaleza deben ser castigadas con más severidad que en los demás negros<sup>137</sup>.

CONCEPCIÓN GARCÍA-GALLO

---

136. *Part.* 4, 22.

137. *Cap.* 20, ley 2 del Código Negro.